Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	02/11/2026 10:50	**Fecha/hora resolución**	02/11/2026 11:08
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002072
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000020-0001102102	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Toalla Jabonosa no tejida largo de 200 mm (± 20 mm).		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001665 Línea 1	21/10/2026 18:30	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001665 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social *(en adelante CCSS)* promovió la licitación mayor número 2026LY-000020-0001102102 con el objeto de adquirir el insumo denominado Toalla Jabonosa no tejida largo de 200 mm (± 20 mm). En el marco de dicho procedimiento, la Administración licitante readjudicó la línea 1, partida 1 a la empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Previo al análisis del recurso interpuesto por la empresa recurrente, resulta necesario indicar que la empresa YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA ocupa la tercera posición en el orden de mejor derecho para una eventual adjudicación.

Ahora bien, en el ejercicio de su derecho para optar por una posible adjudicación, la recurrente plantea presuntos incumplimientos a la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual ostenta la segunda posición de mejor derecho y señalamientos a la Administración licitante. Asimismo, plantea diversos cuestionamientos respecto de las actuaciones realizadas por la Administración licitante.

En consecuencia, esta Contraloría General procederá a analizar los eventuales incumplimientos y señalamientos expuestos, conforme a las consideraciones desarrolladas en los apartados siguientes:

i-) Sobre disparidad de criterios y falta de subsanación

La empresa Yire Médica interpone recurso contra la calificación de 12 puntos sobre un total de 25 asignados a su oferta, al considerar que dicha evaluación vulnera el principio de igualdad de trato y carece de la debida motivación por parte de la Administración. En ese sentido, sostiene que, al valorar los componentes de innovación, social, ambiental y económico, se aplicaron criterios disímiles y arbitrarios, otorgándose un tratamiento desigual a evidencias equivalentes, como el certificado de paneles solares, en comparación con otros oferentes. Asimismo, afirma que la actuación administrativa se apartó injustificadamente del criterio previamente establecido en la resolución R-DCP-SICOP-01220-2026.

Además, la recurrente señala que la controversia se origina en que la Administración la penalizó por supuestas deficiencias de carácter estrictamente formal y omitió valorar atestados válidamente aportados, pese a que los requisitos sustanciales se encontraban acreditados mediante declaración jurada y certificación notarial, conforme a las condiciones del pliego. Bajo esa premisa, argumenta que, de conformidad con el artículo 50 y con el principio de prevalencia del contenido sobre la forma previsto en el artículo 8, inciso e), de la Ley General de Contratación Pública, correspondía a la Administración prevenir la subsanación o aclaración de los aspectos formales observados, en lugar de proceder directamente con la reducción de la puntuación otorgada.

En consecuencia, la empresa recurrente aporta, en esta vía recursiva, prueba documental complementaria y preexistente con el fin de ratificar los extremos originalmente declarados, sin que ello implique una modificación de su oferta. Finalmente, solicita que la Administración transparentemente exponga y justifique los parámetros de valoración aplicados o, en su defecto, rectifique la calificación asignada, garantizando la observancia de los principios de eficiencia, proporcionalidad e igualdad de trato que rigen el procedimiento concursal.

En razón de lo anterior, la empresa Yire Médica cuestiona la calificación de 12 puntos sobre un total de 25 que le fue asignada en los componentes de innovación, social, ambiental y económico. En lo medular, sostiene que la Administración aplicó un criterio desigual, sancionó deficiencias de carácter formal susceptibles de subsanación al amparo de los artículos 8, inciso e), y 50 de la Ley General de Contratación Pública, y solicita que la Administración licitante justifique técnicamente los parámetros de valoración utilizados, precisando qué requisito acreditaba cada documento aportado y cuál era el nivel de cumplimiento correspondiente.

No obstante, esta Contraloría General constata, del análisis del alegato planteado se observa que la recurrente no explica de qué manera la prueba que afirma haber aportado cumple con los requisitos evaluados, ni señala cuáles aspectos de la valoración realizada por la Administración licitante fueron insuficientemente justificados o aclarados.

Por el contrario, se esperaba que la recurrente desarrollara un ejercicio argumentativo que permitiera establecer con claridad la puntuación que, a su juicio, le correspondía obtener, integrando en sus alegatos los documentos que sustentaban dicha calificación. De esta forma, debía evidenciar que la suma de los puntos correspondientes a los criterios de sostenibilidad, junto con el puntaje obtenido en el rubro precio, le permitiría superar tanto a la oferta ubicada en segundo lugar con mejor derecho para la adjudicación como a la oferta adjudicada. Ahora bien, según se desprende del recurso, la objetante se limita a realizar una comparación de puntajes con las demás empresas oferentes, sin desarrollar la fundamentación necesaria que respalde su pretensión.

En ese sentido, la recurrente pretende que sea la propia Administración o, en su defecto, este Órgano Contralor, quien determine e infiera la forma en que cada documento presentado satisfacía las condiciones del pliego, el puntaje que correspondía asignarle y las razones por las cuales procedía una eventual subsanación formal. Sin embargo, no corresponde a este órgano contralor realizar de oficio un ejercicio de integración, argumentación y justificación que la gestionante omitió desarrollar en su recurso.

Asimismo, se observa que la recurrente se limita a formular manifestaciones generales relacionadas con una supuesta vulneración al principio de igualdad de trato y a solicitar que la Administración justifique sus evaluaciones, sin controvertir de manera concreta y razonada las razones por las cuales la entidad licitante no reconoció determinados atestados, entre ellos los certificados de paneles solares. Por consiguiente, el recurso carece de la fundamentación técnica indispensable exigida por el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por otra parte, la empresa recurrente afirma que la Administración se apartó del criterio contenido en la resolución R-DCP-SICOP-01220-2026, del 21 de julio de 2026. Sin embargo, la recurrente omitió desarrollar de manera objetiva, analítica y comparativa la relación existente entre los hechos y circunstancias examinados en dicho precedente y los que sustentan el caso sometido a conocimiento de este Despacho Contralor.

En ese sentido, las resoluciones emitidas por esta Contraloría General responden al análisis integral y contextualizado de las particularidades de cada procedimiento de contratación pública. Por ello, la mera invocación de un antecedente, sin una exposición sustancial que permita establecer su aplicabilidad al caso concreto, no resulta suficiente para acreditar una contradicción con el ordenamiento jurídico ni con el criterio previamente emitido.

Así las cosas, el alegato de la parte recurrente se ***rechaza de plano***

ii-) Sobre el cuestionamientos a la elegibilidad de Grupo Salud Latina

La empresa recurrente sostiene que la oferta presentada por GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA para el suministro de Toalla Jabonosa presenta cuestionamientos de carácter técnico y formal derivados de inconsistencias en la información relativa a su formulación química, así como de deficiencias en la documentación aportada. En ese sentido, indica que el pliego de condiciones exige que el producto esté libre de gluconato de clorhexidina al 2 %, alcohol y látex; sin embargo, señala que el catálogo del producto consigna una concentración de 0,25 % de dicho componente, mientras que el Certificado de Análisis (COA) reporta digluconato de clorhexidina al 0,02 %. A criterio de la recurrente, esta discrepancia contradice la manifestación de cumplimiento realizada por el oferente y genera dudas respecto de la conformidad del producto con las exigencias cartelarias.

Asimismo, la recurrente señala que dicha divergencia impide tener por acreditada la adecuación del bien a los requerimientos técnicos establecidos, por lo que considera necesario que la Administración emita un pronunciamiento debidamente motivado respecto de si los documentos aportados corresponden a una misma formulación y sobre el alcance de la prohibición prevista en el pliego. En esa línea, sostiene que una declaración jurada no resulta suficiente para subsanar inconsistencias relacionadas con la composición del producto ni para sustituir las verificaciones técnicas expresamente requeridas para acreditar la idoneidad del insumo objeto de contratación.

Por otra parte, la recurrente manifiesta que el Certificado de Análisis (COA) presenta defectos que, a su juicio, resultan insubsanables, al incumplir requisitos establecidos en las bases del concurso. Entre tales aspectos señala la omisión del país de origen, la identificación de la planta fabricante, la información relativa al lote y la acreditación de atributos ambientales. Además, argumenta que, conforme a lo dispuesto en la resolución R-DCA-00306-2022 y en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, la incorporación posterior o corrección de dichos elementos mediante nuevos documentos constituiría una modificación improcedente de la oferta, otorgando una ventaja indebida frente a los demás participantes.

Finalmente, la recurrente solicita que la propuesta presentada por GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA sea objeto de una revisión técnica integral y debidamente motivada, a la luz del principio de sujeción al pliego de condiciones y de la igualdad de trato entre oferentes. En

consecuencia, sostiene que, de determinarse que el producto no cumple con la composición requerida o que el certificado presentado carece de los requisitos exigidos para su admisibilidad.

Esta Contraloría General recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, todo recurso debe presentarse debidamente fundamentado, acompañado de la prueba idónea y con el señalamiento concreto de la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue. Asimismo, cuando se planteen discrepancias de naturaleza técnica, la norma impone expresamente la carga procesal de aportar los estudios y dictámenes técnicos suscritos por profesionales competentes que desvirtúen los criterios o valoraciones efectuados por la Administración.

En esa misma línea, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública reitera la obligación de rebatir razonadamente los actos impugnados. Por tanto, el recurso no puede limitarse a trasladar dudas o conjeturas.

Asimismo, constituye criterio reiterado de esta Contraloría General que no todo defecto u omisión formal conlleva la exclusión o descalificación de una oferta. En aplicación de los principios de conservación del acto, eficacia y eficiencia previstos en el artículo 8 de la LGCP, quien alegue el incumplimiento de una oferta competidora debe acreditar la trascendencia de la supuesta irregularidad. En consecuencia, resulta necesario demostrar de qué manera la inconsistencia señalada incide sustancialmente en el producto ofertado, compromete la satisfacción del interés público o afecta la adecuada ejecución del objeto contractual.

En el caso concreto, la empresa recurrente cuestiona la elegibilidad de GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA al señalar que el pliego de condiciones exige que la toalla jabonosa se encuentre libre de gluconato de clorhexidina al 2 %. Sostiene que existe una discrepancia sustancial, por cuanto el catálogo indica una concentración de 0,25 %, mientras que el Certificado de Análisis (COA) consigna digluconato de clorhexidina al 0,02 %. Con base en ello, califica la situación como una contradicción insalvable y solicita la emisión de un pronunciamiento técnico que determine si ambos documentos corresponden a una misma formulación.

No obstante, este órgano contralor observa que dicho alegato carece de la fundamentación técnica mínima exigida por el artículo 262 del RLGCP. En efecto, la recurrente se limita a realizar una comparación de porcentajes sin aportar criterio técnico, químico o farmacéutico emitido por un profesional competente que permita concluir que concentraciones de 0,02 % o 0,25 % equivalen técnicamente a la presencia de gluconato de clorhexidina al 2 %, cuya inclusión es la expresamente restringida por el pliego de condiciones. En consecuencia, la mera referencia a valores numéricos no sustituye el dictamen pericial que la normativa exige para sustentar este tipo de cuestionamientos.

Adicionalmente, la recurrente omite explicar por qué la diferencia mencionada determinaría la inelegibilidad de la oferta o impediría la utilización hospitalaria o clínica del producto. Tampoco demuestra de qué manera dicha variación afecta la idoneidad funcional de la toalla jabonosa o frustra la consecución de la finalidad contractual perseguida.

Por otra parte, la recurrente sostiene que el Certificado de Análisis (COA) presenta vicios insubsanables, tales como la omisión de información relativa al país de origen, la identificación detallada de la planta fabricante, el lote, atributos ambientales.

Sin embargo, se observa que no aportó elemento probatorio idóneo que permita acreditar que dicho certificado sea intrínsecamente inconsistente, falso o materialmente inhábil para certificar la calidad y formulación del bien evaluado. Es decir, se limita a enumerar presuntas omisiones documentales sin justificar de qué forma aquellas comprometen la verificación técnica del producto o hacen inviable la ejecución contractual. Del mismo modo, omite efectuar el análisis de trascendencia que resultaba exigible, pues no acredita que las supuestas deficiencias documentales impliquen la entrega de un producto adulterado, defectuoso o incapaz de satisfacer las necesidades de la contratación.

Por otro lado, la recurrente también cuestiona supuestas deficiencias en el catálogo técnico aportado por la adjudicataria. No obstante, omite desarrollar el impacto material de dichos señalamientos sobre la verificación de las especificaciones obligatorias establecidas en el pliego de condiciones.

En efecto, no basta con señalar la existencia de una omisión o divergencia formal en un folleto o catálogo técnico. Correspondía a la recurrente identificar de manera concreta cuál requisito indispensable del objeto licitado resultaba incumplido, explicar cómo esa circunstancia impediría la correcta entrega del bien requerido y demostrar, además, por qué la valoración efectuada por la Administración licitante respecto del producto ofertado resultaba incorrecta.

En razón de lo expuesto, se constata que la empresa recurrente se limitó a formular una relación de discrepancias y omisiones sin aportar los dictámenes periciales requeridos por los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP. Asimismo, omitió demostrar la trascendencia e impacto de sus alegatos sobre la viabilidad de ejecución del objeto contractual. Por consiguiente, procede ***rechazar de plano*** el recurso.

Finalmente, dado que la empresa recurrente no logra acreditar un mejor derecho de adjudicación frente a la oferente ubicada en la segunda posición de elegibilidad, resulta innecesario que esta Contraloría General se pronuncie sobre los demás extremos del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/11/2026 11:03	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/11/2026 11:05	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/11/2026 11:08	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01993-2026	**Fecha notificación**	02/11/2026 11:19